

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-

FUNDAMENTO LEGAL.-

ARTÍCULO 1. - En aplicación de lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de los artículos 15.1 y 101 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcción, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.-

ARTÍCULO 2.

1. - Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio (conforme al **anexo que obra al final de la presente ordenanza**).

2. - Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases o de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

SUJETOS PASIVOS.-

ARTÍCULO 3.

1. - Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de Contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. - Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias de obra o urbanísticas o realicen construcciones, instalaciones y obras si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE.-

ARTÍCULO 4. - La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

TIPO DE GRAVAMEN.-

ARTÍCULO 5. - El tipo de gravamen será el 2,40% sobre la base imponible del impuesto, deducido el IVA.

CUOTA.-

ARTÍCULO 6. - La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen.

DEVENGO.-

ARTÍCULO 7. - El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTIÓN.-

ARTÍCULO 8

1. - Cuando se conceda la licencia preceptiva o en su caso cuando se inicie la construcción, instalación u obra en defecto de aquella (sin perjuicio de exigir la correspondiente licencia) practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que, el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del Proyecto, a cuyo efecto, estos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

2. - A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, modificará, en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo la cantidad que corresponda, o reintegrándole en su caso.

3. - El presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación que deberá presentarse simultáneamente al solicitar la correspondiente licencia de obra o al iniciarse la construcción, instalación y obra.

Cuando la licencia fuera denegada o las construcciones, instalaciones y obras suspendidas, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Las liquidaciones definitivas se practicarán en la forma establecida en el apartado precedente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

ARTÍCULO 9.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto.

Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que sean consecuencia directa de alguna de las siguientes circunstancias:

-Traslado de empresas productivas, no meramente almacenistas, o que supongan una actividad estratégica para el municipio, al Polígono Industrial o a la zona industrial delimitada en las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

-Habilitación de locales de asociaciones municipales.

-Constitución de nuevas empresas, cooperativas.. o ampliación de las ya existentes, que supongan la creación de un mínimo de tres puestos de trabajo, aunque uno de ellos sea autónomo. Los puestos de trabajo deberán tener una duración mínima de un año. En caso de extinción de uno de estos nuevos puestos de trabajo antes de que transcurra el mencionado período de un año, será necesario realizar una nueva contratación con una duración mínima no inferior al tiempo que restaba para completar el año.

-Puesta en funcionamiento de alojamientos de Turismo (Casa Rural, Centro de Turismo Rural, Hotel, Posada).

2. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse en el momento de solicitarse la licencia de obras correspondiente, y en todo caso antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

3. Deberá recoger el sujeto pasivo en la solicitud de forma expresa la circunstancia que motiva la bonificación, acompañándose de la documentación que justifique la pertinencia de la declaración.

4. Cuando la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la solicitud de la bonificación debidamente motivada. En tal supuesto, la declaración de especial interés o utilidad municipal quedará condicionada a su oportuna justificación ante el Ayuntamiento, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la finalización de la construcción, instalación u obra.

5. La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación de los actos o calificaciones exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia. El acuerdo por el que se

conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno.

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTÍCULO 10. - Será aplicable a este Impuesto el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ordenanza Fiscal de infracciones y sanciones previsto en la Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación y en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza fue aprobada por la Corporación en la sesión de 14 de septiembre de 1989, comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Modificada en cuanto su tipo de gravamen por acuerdo de 17 de noviembre de 1999, entrando en vigor el 1 de enero del 2000.

Modificada en cuanto a bonificaciones por acuerdo de 26 de octubre de 2.001, entrando en vigor el 1 de enero de 2002.

Modificada en cuanto a bonificaciones por acuerdo de 28 de octubre de 2.003, entrando en vigor tras su publicación en el B.O.P el 15 de enero de 2.003.

DERECHO SUPLETORIO.-En lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de disposiciones que la desarrollen y, supletoriamente, en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por el Ayuntamiento.